



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/2VG/PAP/0527/2018

Recomendación 014/2022

Caso: Actos de violencia sexual en el ámbito educativo en contra de una menor de edad y omisión de investigarlos de manera pronta.

Autoridades responsables:
Secretaría Educación de Veracruz

Víctimas: **NNA, V1, V2, V3**

Derechos humanos violados: Derecho a una vida libre de violencia, Interés Superior de la Niñez, Derecho a la integridad personal, Derecho a la Educación, Derecho a la No Discriminación.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
I. RELATORÍA DE HECHOS	2
SITUACIÓN JURÍDICA	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	2
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	4
V. HECHOS PROBADOS	4
VI. OBSERVACIONES	5
VII. DERECHOS VIOLADOS	6
DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA SEXUAL EN EL ÁMBITO EDUCATIVO EN RELACIÓN CON EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.	6
VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE NNA POR ACTOS DE VIOLENCIA SEXUAL.	8
VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y A LA NO DISCRIMINACIÓN DE NNA.	15
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS	18
IX. PRECEDENTES.....	24
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	24
XI. RECOMENDACIÓN N° 014/2022	24

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de Llave, a los veintiocho días del mes de marzo del dos mil veintidós, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 014/2022**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:
2. **A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. De conformidad con los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; 33 de la Ley de la CEDHV; 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, en la presente Recomendación únicamente se mencionan datos de la peticionaria, toda vez que no existió oposición de su parte, omitiendo el nombre de la menor de edad involucrada en los hechos materia de la queja, con fundamento en el artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que señala que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales, motivo por el cual en lo sucesivo la víctima menor de edad será identificada como **NNA** y el otro menor de edad involucrado será identificado como **NNA1**.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. El 15 de noviembre de 2018, este Organismo Estatal recibió la solicitud de intervención signada por V1 quien manifestó hechos que considera violatorios de derechos humanos y que atribuye a servidores públicos de la Secretaría de Educación de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo lo siguiente:

“[...] Interpongo formal queja en representación de mi menor hija de nombre NNA de [...] años de edad, en contra del Prof. [...] quien es docente del [...] grado grupo único de la Escuela Primaria Indígena [...] de la Localidad [...] del Municipio de Papantla, Veracruz, ya que el día 04 de octubre de 2018, cuando mi hija se encontraba con él en el salón del [...] grado, ya que él era su maestro, y entonces dieron las diez y media de la mañana y salieron al recreo, pero el maestro le dijo que se quedara en el salón únicamente a ella, que le iba a enseñar porque era una niña burra... [NNA1] quien también es su compañero, también se iba a quedar, pero el maestro lo corrió con el metro de madera, lo amenazó con pegarle sino se iba. Cuando el maestro se quedó solo con mi hija, cerró la puerta del salón y le dijo “ahora tú vas a pagar el pato, porque tu papá es un bastardo, y si te llegas acusar con tu familia la van a pagar con su vida”. Dice mi hija que el maestro le pegó en la sien (cabeza) parte derecha y perdió el conocimiento y ya no supo que pasó, pero cuando volvió en sí, estaba completamente desnuda y le dolió su parte íntima y abajo del abdomen. Como pudo se puso su ropa y el maestro ya no estaba en el salón y al salir del salón tenía fuerte dolor de cabeza y mucha debilidad que hasta se quería desmayar y la vio un maestro de nombre [...] y éste la ayudó, pero no le contó nada de lo sucedido. Por las amenazas recibidas mi hija no me contó nada, pero la noté rara y se le infectó su parte íntima y por eso el día 15 de octubre de 2018, la llevé con un médico particular y luego de estarla cuestionando me dijo lo sucedido [...]” [Sic]².

6. En acta circunstanciada de fecha 15 de noviembre de 2018, el Delegado Étnico de esta Comisión con sede en Papantla hizo constar lo siguiente:

“[...] Que en esta fecha y hora se presentó en estas oficinas delegacionales V1... manifestó que su visita es en representación de su hija NNA... para interponer formal queja en contra del C[...], Docente de la Escuela Primaria Indígena [...] de la Localidad [...] del Municipio de Papantla, de la Secretaría de Educación de Veracruz toda vez que en fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, agredió física y sexualmente a su menor hija. El dicho de la quejosa se asentó en el formato de queja respectivo, el cual firmó de su puño y letra ante la fe del suscrito... La quejosa acudió acompañada de NNA quien en uso de la voz ratificó lo dicho por su madre, expresando que los hechos sucedieron como ella lo refirió y nada más. También informó que a raíz de que se tuvo conocimiento de tal hecho en la escuela, hace unos días acudió personal de la Secretaría de Educación a la escuela e hicieron una reunión para atender el caso y les tomaron su declaración y dijeron que se harán las investigaciones [...]” [Sic]³.

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

²Fojas 3-5 del expediente.

³Foja 6 del expediente.



8. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.
9. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
 - a. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los actos son de naturaleza administrativa que podrían ser constitutivos de violaciones al interés superior de la niñez, derecho a una vida libre de violencia, derecho a la integridad personal, derecho a la educación y derecho a la no discriminación.
 - b. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones se atribuyen a servidores públicos de la Secretaría de Educación de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante la SEV).
 - c. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano.
 - d. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, porque los hechos ocurrieron el 04 de octubre de 2018 y la solicitud de intervención a este Organismo fue realizada el 15 de noviembre de 2018. Es decir, fue interpuesta dentro del plazo de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno de esta Comisión.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:
 - a. Si el 04 de octubre de 2018, NNA sufrió actos de violencia sexual cuando se encontraba en la Escuela Primaria [...] “[...]”, clave [...] de la Localidad [...], Papantla, Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante la Escuela Primaria [...] “[...]”).

- b. Si los actos de violencia sexual en agravio de NNA fueron del conocimiento del [...], Director de la Escuela Primaria [...] “[...]” y éste no lo informó a las autoridades correspondientes.
- c. Si lo anterior viola los derechos de la niñez, el derecho a la integridad personal, el derecho a la educación, el derecho a una vida libre de violencia y el derecho a la no discriminación de NNA.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
 - Se recibió la solicitud de intervención de V1.
 - Se solicitó informes a la SEV.
 - Se solicitó informes, en vía de colaboración, a la Fiscalía General del Estado (FGE).
 - Se solicitó informes, en vía de colaboración, al Poder Judicial del Estado.
 - Se realizó el análisis de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable.

V. HECHOS PROBADOS

12. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:
 - a. El 04 de octubre de 2018, NNA sufrió actos de violencia sexual cuando se encontraba en la Escuela Primaria [...] “[...]”, clave [...]
 - b. Los actos de violencia sexual en agravio de NNA fueron del conocimiento del [...], Director de la Escuela Primaria [...] “[...]” y éste no lo informó a las autoridades correspondientes.
 - c. Lo anterior viola los derechos de la niñez, el derecho a la integridad personal, el derecho a la educación, el derecho a una vida libre de violencia y el derecho a la no discriminación de NNA.

VI. OBSERVACIONES

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo⁴.
14. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁵ mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos internos de control. Para las faltas administrativas graves, lo será el Tribunal competente en materia administrativa⁶.
15. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁷.
16. En este sentido, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁸.

⁴ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁷ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁸ Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

17. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA SEXUAL EN EL ÁMBITO EDUCATIVO EN RELACIÓN CON EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

18. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia proscribida toda forma de violencia de género, entendida como una serie de actos u omisiones que agreden la esfera jurídica de una persona, motivados –precisamente– por la identidad de género de la víctima.
19. La violencia de género contra la mujer constituye una violación a derechos humanos, una ofensa contra la dignidad humana, y una manifestación de las relaciones de poder –históricamente asimétricas– entre hombres y mujeres. Ésta puede adoptar diversas formas (violencia psicológica, física, sexual, patrimonial, económica, obstétrica, o cualquier otra que lesione la dignidad); y se puede manifestar en distintos ámbitos (familiar, laboral, profesional, escolar, institucional, o político); de modo que se despliega sobre distintas áreas de la vida de una mujer.⁹
20. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) establece que todas las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. En el mismo tenor, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su homóloga estatal, establecen distintas medidas de carácter administrativo para garantizar ese derecho.
21. Este derecho alcanza a las niñas y adolescentes. En efecto, el artículo 41, fracción I, inciso a de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que las autoridades estatales, municipales y organismos autónomos del Estado, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para **prevenir, atender y sancionar** los casos

⁹ V. Corte IDH. Campo Algodonero vs. México Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350; Caso I.V. Vs. Bolivia. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2017. Serie C No. 336; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual.

22. El artículo 4º párrafo noveno de la CPEUM establece que en las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez. De acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, este principio ordena a todas las autoridades estatales realizar la protección de los derechos del niño a través de medidas “reforzadas” o “agravadas”, y proteger los intereses de los NNA con la mayor intensidad.¹⁰
23. El derecho internacional de los derechos humanos reconoce que el Estado tiene el deber de adoptar estas medidas especiales de protección. En particular, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH) dispone que la familia, la sociedad y el Estado debe proteger a los NNA. Por su parte, el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño (en adelante CDN) señala que la vigencia de los derechos de los NNA es el eje rector que debe orientar todas las decisiones de los Estados.
24. Esta obligación descende a la legislación ordinaria a través del artículo 2º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y del artículo 2 de su homóloga para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
25. De tal modo, no hay interés superior para un NNA que la efectiva vigencia de sus derechos.¹¹ Cualquier situación que demande la protección de los derechos de NNA debe abordarse desde esta óptica, de tal manera que permeé todo el análisis de los elementos fácticos y jurídicos relevantes en cada caso.
26. El presente caso versa sobre violaciones a los derechos humanos de una alumna de la escuela primaria [...] ubicada en la Localidad [...], Municipio de Papantla, cuyo domicilio se localiza a treinta minutos de la mencionada Localidad¹²; es decir, existe una interseccionalidad en la pertenencia a diversos grupos en condición de vulnerabilidad. Particularmente, se trata de actos que constituyen una forma de violencia sexual, ocurrida en la escuela a la que la víctima acudía a clases y omisiones por parte de la autoridad que develan violencia institucional en contra de NNA.

¹⁰SCJN. Amparo Directo 35/2014. sentencia de la Primera Sala del 15 de mayo de 2015, p. 28 y ss.

¹¹ UNICEF, La convención en tus manos. Los derechos de la infancia y la adolescencia, UNICEF, Uruguay, 2004, pág. 25.

¹² Véase oficio sin número de las fojas 43-45 del expediente y oficio 08/2020-2021, de fecha 13 de julio de 2021, de la foja 406 del expediente, signados por [...], Director de la Escuela Primaria Bilingüe “[...]”.

27. En esa tesitura, el contenido específico de las medidas reforzadas de protección que debieron implementarse para proteger los derechos humanos de NNA deben determinarse a la luz de los hechos demostrados en el caso. Por lo anterior, esta Recomendación analizará los hechos acreditados, y las violaciones a derechos humanos que se desprendan de éstos, conforme al interés superior de la niñez y el derecho a una vida libre de violencia.

VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE NNA POR ACTOS DE VIOLENCIA SEXUAL.

28. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. Al respecto, el artículo 5.1 de la CADH, señala que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.
29. . La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) señaló que el derecho a la integridad personal y la obligación estatal de tratar a las personas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos¹³.
30. De acuerdo a lo anterior, el derecho a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales, y que las autoridades deben proteger en el desempeño de sus funciones.
31. La violación de este derecho tiene diversas connotaciones de grado, y abarcan desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta¹⁴.
32. Los factores endógenos se refieren a las características del trato, a saber: la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Mientras que, los exógenos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal¹⁵.

¹³ Corte IDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 118.

¹⁴ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. párr. 127.

¹⁵ Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007. párr. 83.

33. Tratándose de niños, niñas y adolescentes, la tutela de este derecho tiene un matiz específico de conformidad con el artículo 40 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado. La vigencia del interés superior de la niñez demanda el uso de medidas de protección específicas para garantizar que gocen libremente de su derecho a la integridad.
34. En este caso, NNA y su madre V1 manifestaron que, el 04 de octubre de 2018, durante el receso en la Escuela Primaria [...] “[...]”, el docente [...] se quedó solo con la víctima menor de edad en el salón de clases, momento en el que dicho servidor público la golpeó en la cabeza, perdió el conocimiento y al despertar se encontraba completamente desnuda y con dolor en los genitales.
35. Sobre lo anterior, esta Comisión recuerda que, tratándose de actos de violencia sexual, la Primera Sala de la SCJN ha establecido que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, generalmente, ocurren en ausencia de otras personas. En consecuencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental que debe analizarse en conjunto con otros elementos de convicción como testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones¹⁶.
36. En esa tesitura, la narrativa de NNA y su madre ante personal de este Organismo es coincidente con la que rindieron ante la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas en Papantla, Veracruz de Ignacio de la Llave.
37. Su dicho se robustece con el testimonio de NNA1 quien manifestó que, a la hora del receso del día de los hechos, el servidor público involucrado le dijo a NNA que se quedara en el salón de clases y a él le ordenó retirarse.
38. Por su parte, el docente [...] manifestó ante el Delegado Étnico de esta Comisión en Papantla que, el día de los hechos, casi al finalizar el receso NNA se acercó a él diciéndole que se sentía mal, con dolor de cabeza y mareada. Por ello, la llevó a la Dirección para reportar la situación y no supo que más ocurrió, pero llamó su atención ver a esa hora al docente [...], pues acostumbraba ir a comer a su casa durante el receso, ya que vive en la misma comunidad.
39. Además, el certificado médico elaborado el 15 de octubre de 2018, por el Dr. [...], da cuenta de las lesiones en la integridad personal de NNA. De éste se desprende lesión en región

¹⁶ SCJN. Amparo Directo en Revisión 3186/2016. Sentencia de la Primera Sala de 01 de marzo de 2017, párr. 63.

vulvovaginal en forma de escoriación, desgarramiento perianal con perforación y desgarramiento himinal, eritema y secreción mucopurulenta e irritación en labios mayores.

40. De hecho, el 29 de enero de 2019, el médico [...] le manifestó al Delegado Étnico de Papantla que NNA le comentó que su maestro había abusado de ella.
41. También se cuenta con el informe psicológico de 26 de octubre de 2021, emitido por la Psicóloga [...], adscrita al Instituto Municipal de las Mujeres en Papantla quien concluyó que NNA vivió un acontecimiento de abuso sexual que le provocó daños psicológicos¹⁷.
42. El docente [...] negó a sus superiores jerárquicos en la SEV haber cometido la conducta que se le reprocha. Sin embargo, se cuenta con un acta de acuerdo del 16 de octubre de 2018, suscrita por la madre y el abuelo de la víctima menor de edad, el Director de la Escuela Primaria [...] “[...]”, el [...] y los profesores [...] y [...], este último como testigo.
43. En el acta de acuerdo el docente [...] se comprometió “por un asunto personal” a apoyar económicamente a V1 para que llevara a curaciones médicas a NNA. Este documento no precisa los motivos que le dieron origen.
44. Adicionalmente, la SEV informó a este Organismo Estatal que, por los hechos que se atribuyen al docente [...] (agresión sexual), se le instauró un procedimiento laboral que en fecha 05 de diciembre de 2018, determinó el cese de los efectos de su nombramiento. Dicha resolución fue impugnada por el docente y fue resuelta por la Oficial Mayor de la SEV, el 23 de enero de 2019, confirmando el cese.
45. En resumen: i) la declaración de NNA y su madre ante este Organismo son coincidentes con aquella brindada a la FGE; ii) NNA1 vio a NNA y el docente [...] quedarse solos en el salón de clases el día de los hechos; el docente [...] auxilió a NNA por sentir dolor de cabeza y mareo, y vio a [...] en un horario que no acostumbraba estar en el plantel educativo; el Médico [...] indicó que NNA le dijo que su maestro abusó de ella; iii) el certificado médico del 15 de octubre de 2018, practicado a NNA, evidencia lesiones de carácter sexual; iv) el informe psicológico de 26 de octubre de 2021, indica que NNA tiene daños psicológicos por abuso sexual; v) el acta de acuerdo del 16 de octubre de 2018, establece que [...] apoyaría económicamente a la madre de NNA para atención médica; y vi) la SEV determinó el cese de los efectos del nombramiento de [...] por considerar cierta la conducta que se le reprochó (agresión sexual).

¹⁷ Fojas 517-519 del expediente.

46. En conjunto, las evidencias con las que cuenta esta Comisión permiten concluir razonablemente que, el 04 de octubre de 2018, NNA sufrió una agresión sexual cuando se encontraba en la Escuela Primaria [...] “[...]” y que NNA la atribuye al docente [...].
47. En consecuencia, la agresión sexual ocurrida en contra de NNA se traduce en una violación a su integridad personal, en contravención al contenido de los artículos 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1 y 5 de la CADH; y 41 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que disponen que niñas, niños y adolescentes deben ser protegidos de toda forma de violencia. Esto implica el deber de las autoridades de abstenerse de atentar contra su integridad.

Violencia institucional en agravio de NNA por parte del Director de la Escuela Primaria [...] “[...]”.

48. El deber de investigar los actos violatorios de derechos humanos tiene su fundamento en el artículo 1° de la CPEUM, y en el similar 1.1 de la CADH. Este deber implica que el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva para determinar las responsabilidades de las personas involucradas.
49. Particularmente, el artículo 7 inciso b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”, establece el deber de los estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.
50. El artículo 8 fracción V de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que la violencia institucional se basa en actos u omisiones de servidores públicos que son resultado de prejuicios de género, patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad de las mujeres o de subordinación a los hombres.
51. Éstos discriminan o tienen como fin dilatar, obstaculizar, impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.
52. En el caso, la SEV inició un procedimiento para investigar los hechos y derivó en el cese de los efectos del nombramiento de[...]. Sin embargo, el procedimiento se circunscribió a investigar

la agresión sexual reprochada a [...], pese a que se verificaron otras acciones y omisiones que constituyen violaciones a los derechos humanos de NNA, como se precisará a continuación.

53. [...], Director de la Escuela Primaria [...] “[...]”, informó a esta Comisión que tuvo conocimiento de los hechos el 09 de octubre de 2018; es decir, cinco días posteriores a la agresión sexual. Pero omitió notificar los hechos a las autoridades correspondientes para el inicio de una investigación a pesar de que, el 15 de octubre de ese año, V1 presentó el certificado médico de lesiones de NNA.
54. El Director argumentó que los familiares de NNA se negaron a dar aviso a las autoridades competentes. Lo que no constituye una justificación, pues el artículo 41, fracción I, inciso a) de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le impone el deber legal de adoptar las medidas necesarias para atender los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por abuso sexual.
55. Dicho servidor público informó que, después de haberse enterado de los hechos, “platicó” con [...] quien negó las acusaciones, y también preguntó a los otros docentes. Su informe demuestra que no realizó alguna acción para que los hechos se investigaran, limitándose a platicar con el docente [...] de lo que no existe evidencia.
56. Aunque [...] manifestó que, en el mes de noviembre de 2018, informó de los hechos a la Supervisión Escolar de Educación Indígena [...], a cargo del Profesor [...], su dicho fue desvirtuado por el mencionado servidor público.
57. En efecto, a través del oficio [...], el Profesor [...] expresó que la Supervisión Escolar tuvo conocimiento de los hechos hasta el 05 de noviembre de 2018, cuando la madre de NNA acudió para presentar su queja y hacer entrega del oficio [...] emitido por la Procuraduría Municipal de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes de Papantla, y no como lo refirió el [...].
58. De hecho, a través del oficio número [...], de fecha 06 de noviembre de 2018, el Profesor [...] informó al Jefe de Sector 05 de Educación Indígena que el Director [...] había acudido a la Supervisión Escolar para plantear el cambio de adscripción de [...] por problemas con un vecino de la comunidad, sin explicar el tipo de problema.
59. El 05 de noviembre de 2018, el Supervisor Escolar [...] solicitó al Director [...] un informe sobre los hechos en agravio de NNA, momento en el que el Director reconoció no haber atendido

el señalamiento de V1 porque a él no le correspondía el asunto y no creía en semejante acusación contra [...].

60. Sobre lo anterior, en su reciente jurisprudencia la Corte IDH ha reconocido que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia¹⁸.
61. Por su parte, la SCJN afirma que las mujeres que son víctimas de violencia sexual enfrentan barreras extraordinarias al momento de acudir a instituciones para que sus derechos sean tutelados. Estas barreras se manifiestan al existir una tendencia al desahogo limitado de pruebas y a no dar credibilidad al testimonio de las víctimas¹⁹, como ocurrió en este caso.
62. Pese a conocer los hechos y su gravedad, [...] no dio parte a las autoridades conducentes para investigar los hechos, pero sí participó en la firma de un acuerdo en el que, sin mayor explicación, [...] se comprometió a pagar gastos médicos para NNA. El mencionado servidor público no informó a este Organismo ni a sus superiores jerárquicos de la SEV la existencia del acuerdo.
63. Por otro lado, el 31 de diciembre de 2018, el C. [...] expidió una constancia de liberación a favor del profesor para que pudiera realizar sus trámites de jubilación.
64. Al respecto, mediante el oficio número [...], el Profesor [...], Supervisor Escolar de Educación Indígena [...], informó a esta Comisión que no está permitido que un servidor público, estando en proceso de investigación, sea liberado de sus funciones hasta que ésta sea resuelta. Contrario a ello, [...] liberó a [...].
65. De lo anterior, está demostrado que [...], Director de la Escuela Primaria “[...]” i) tuvo conocimiento de los hechos y no lo informó a sus superiores jerárquicos a fin de iniciar las investigaciones, incumpliendo la obligación contenida en el artículo 41 fracción I, inciso a) de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado; ii) no dio credibilidad al

¹⁸ Corte IDH. Caso Digna Ochoa y familiares vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021, Serie C No. 447, párr. 124

¹⁹ SCJN. Amparo Directo en Revisión 3186/2016. Sentencia de la Primera Sala de 01 de marzo de 2017, párr. 51-53.

dicho de las víctimas, lo que obstaculizó cumplir con un deber reforzado de protección a NNA; iii) firmó un convenio, sin justificación, en donde [...] se comprometió a pagar curaciones médicas para NNA, y iv) emitió una constancia de liberación a favor de éste para trámites de jubilación, aun cuando no debía.

66. Lo anterior, de conformidad con el artículo 8 fracción V de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, constituye una forma de violencia institucional en agravio de NNA porque son acciones y omisiones que, en su conjunto, constituyeron un obstáculo para una investigación pronta y oportuna de los hechos de violencia sexual, así como para la adopción de medidas de atención y protección para NNA, generando una violación a su derecho a una vida libre de violencia.
67. Así mismo, este Organismo advierte que la constancia de liberación emitida por [...] permitió que [...] realizara trámites de jubilación y evadir la investigación. Ciertamente, mediante el oficio [...],[...], Director de Educación Indígena de la SEV informó que, de acuerdo al Sistema Integral de Recursos Humanos, el Profesor [...] tiene como último trámite realizado BAJA DE PERSONA POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, a partir de la quincena 1 del 2019.
68. Por ello, mediante oficio [...], recibido el 23 de junio de 2020 en la Dirección Jurídica de la SEV, esta Comisión le solicitó que explicara qué ocurrió con el trámite de jubilación del docente [...] frente al procedimiento de responsabilidad laboral. Sobre ello, la SEV no brindó respuesta específica; únicamente remitió el oficio [...], de fecha 13 de julio de 2021, suscrito por el Director [...] en el que dijo desconocer si logró la jubilación.
69. Es decir, no se tiene certeza sobre si el docente [...] obtuvo su jubilación o si fue cesado con motivo de los hechos. Esta incertidumbre fue generada a través de las acciones y omisiones del Director [...].
70. Por lo tanto, está demostrado que las acciones y omisiones de [...], Director de la Escuela Primaria “[...]”, representaron un obstáculo en la investigación de los hechos que actualizan una forma de violencia institucional en agravio de NNA, que viola su derecho a una vida libre de violencia, en contravención a los artículos 1° de la CPEUM, 1.1 de la CADH y 7 inciso b) de la Convención Belem Do Para.

VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y A LA NO DISCRIMINACIÓN DE NNA.

71. El derecho a la educación está reconocido en el artículo 3° de la CPEUM y en distintos tratados internacionales de los que México es parte (artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 13 del Protocolo de San Salvador; artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño). Este cuerpo normativo establece que toda persona, sin importar su condición, debe gozar del derecho a la educación.
72. Esto obedece a que la educación es un medio indispensable para realizar otros derechos humanos.
73. Así, la educación es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades, y desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual; así como en la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico.²⁰
74. De tal manera, la educación debe satisfacer los principios de racionalidad y del conocimiento científico disponible socialmente, la exposición a una pluralidad de planes de vida e ideales de excelencia humana (lo que incluye el análisis crítico de distintos modelos de vida y de virtud personal, ideas religiosas, no religiosas, y antirreligiosas), la discusión crítica de la moral social vigente, el fomento de los valores inherentes a la sociedad democrática, los derechos humanos, la tolerancia, la responsabilidad, y la solidaridad.²¹
75. A la luz del interés superior de la niñez, el derecho a la educación no está garantizado por la mera existencia de condiciones institucionales (disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, y adaptabilidad). Es necesario que exista un ambiente y condiciones propicias que faciliten el pleno desarrollo intelectual de las niñas, niños y adolescentes.²²
76. De tal manera, el derecho a la educación implica necesariamente el derecho a un ambiente escolar seguro, libre de acoso y violencia.

²⁰ Cfr. Comité DESC. Observación General N° 13: El derecho a la educación, E/C.12/1999/10, 8 de diciembre de 1999, párr. 1.

²¹ *Ibidem*, párr. 89.

²² Cfr. Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 185.

77. En efecto, la Corte IDH sostiene que el derecho a la educación favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para los menores de edad y la propia sociedad. Por ello, una educación que se imparta vulnerando derechos humanos no permite cumplir con los cometidos señalados, resulta frontalmente contraria a los mismos y, por ende, violatoria del derecho a la educación²³.
78. Así, en el cumplimiento de estos deberes, es preciso que los Estados tengan en consideración la gravedad y las especificidades que presentan la violencia de género, la violencia sexual y la violencia contra las mujeres, todas las cuales son una forma de discriminación. Por ello, las niñas y niños tienen derecho a un entorno educativo seguro y a una educación libre de violencia sexual.
79. Adicionalmente, la violencia sexual contra niñas no solo expresa una discriminación prohibida en razón del género, sino que también puede resultar discriminatoria en función de la edad, motivo por el que niñas y niños pueden verse afectados en forma desproporcionada y particularmente grave por actos de discriminación y violencia de género²⁴.
80. Como fue demostrado, NNA fue víctima de violencia sexual cuando se encontraba en la Escuela Primara [...] “[...]”. Dicha agresión es imputable al docente que le impartía clases y tolerada por el Director de dicha institución al no realizar las acciones necesarias para investigar los hechos. Esto constituye una violación del derecho a una educación libre de violencia de NNA.
81. Además, la violencia sexual en agravio de NNA resultó discriminatoria en forma interseccional, pues la víctima se vio afectada desproporcionadamente por su género y edad.
82. Por lo anterior, la SEV es responsable de violar el derecho a la educación y el derecho a la no discriminación de NNA, en contravención a los artículos 1º y 3 de la CPEUM.

VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA

83. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria²⁵

²³ Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020, párr. 117 y 118.

²⁴ *Ibidem*, párr. 141

²⁵ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

84. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas²⁶.
85. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito²⁷.
86. Los CC. V1, V2 y V3, respectivamente, fueron quienes se acercaron al Director de la Escuela Primaria [...] “[...]” para exponer la gravedad de los hechos ocurridos a NNA y que éstos fueran investigados. Sin embargo, no encontraron apoyo en dicho servidor público.
87. En efecto, el 09 de octubre de 2018, V1 expuso la problemática al Director [...]. Al día siguiente, acudió nuevamente con el Director, ahora en compañía de V3.
88. El 16 de octubre de 2018, nuevamente se presentaron la madre y el abuelo de NNA. Ese día, el Director tampoco les brindó atención. Pues únicamente les sugirió acudir ante las autoridades correspondientes, a pesar de que le indicaron que NNA requería atención médica.
89. Como fue expuesto supra, el Director se limitó a participar en la firma de un acta de acuerdo de fecha 16 de octubre de 2018, suscrita por la madre y abuelo de NNA y los Profesores [...] y [...].
90. Adicionalmente, el 29 de octubre de 2018, los padres de NNA se presentaron en la Escuela Primaria para solicitar el cambio de grupo o escuela de [...].
91. Pese a lo anterior, fue hasta el 14 de noviembre de 2018, que se elaboró el acta circunstanciada que dio origen a la investigación de los hechos a cargo de la Supervisión Escolar de Educación Indígena [...]. Es decir, los padres y abuelo de NNA no obtuvieron respuesta ni apoyo del Director [...], quien fue el primer servidor público en tener conocimiento de los hechos que se atribuyen a [...].
92. Lo anterior constituye victimización secundaria por parte de la SEV en agravio de V1, V2 y V3.
93. Adicionalmente, la Corte IDH ha advertido que es razonable concluir que las aflicciones sufridas por la víctima se extienden a los miembros más cercanos de la familia, particularmente aquellos

²⁶ SCJN. Amparo Directo en Revisión 4069/2018. Sentencia de la Primera Sala de 07 de octubre de 2020, párr. 173.

²⁷ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

que tenían un contacto afectivo estrecho con ella. No se requiere prueba para llegar a dicha conclusión²⁸.

94. Por su parte, la SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar²⁹, dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una cuestión personal que se resiente de forma particular³⁰.
95. Por ello, comparte el criterio de la Corte Interamericana al reconocer que, a los progenitores, cónyuges, hijos, hermanos y abuelos de las víctimas, se les atribuye también la calidad de víctima y se presume la afectación a sus sentimientos³¹.
96. La Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave les reconoce la calidad de víctimas indirectas a los familiares de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella³² y, en consecuencia, se les deben garantizar los derechos que dicha normativa establece³³.
97. En ese sentido, la madre, padre y abuelo de NNA son víctimas indirectas al haber resentido las afectaciones ocurridas a NNA y la inadecuada atención por parte de la SEV.
98. Con fundamento en el artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta CEDHV considera como víctimas indirectas a los CC. V1, V2 y V3.

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

99. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas,³⁴ y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente.³⁵ El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

²⁸ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 264.

²⁹ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013. Sentencia de 26 de febrero de 2014.

³⁰ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 3288/2016. Sentencia de 24 de mayo de 2017. Párr. 103.

³¹ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013. Sentencia de 26 de febrero de 2014.

³² Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³³ Artículo 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.

³⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

³⁵ Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 126.

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

- 100.** Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.
- 101.** En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
- 102.** En congruencia con lo anterior, y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la SEV deberá reconocer la calidad de víctima directa de **NNA** y de víctimas indirectas de **V1, V2 y V3**, así como realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (en adelante la CEEAIV), para que las víctimas sean incorporadas al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.
- 103.** Con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las víctimas en los siguientes términos:

Compensación

- 104.** La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

- 105.** En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la misma Ley dispone que: *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.
- 106.** La fracción III del artículo 25 de la citada Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: *apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.*
- 107.** Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.
- 108.** En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la citada Ley y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

109. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones I y II del artículo 63 de la Ley de Víctimas, la SEV debe pagar una compensación a NNA, por conducto de sus padres V1 y V2, como reparación del daño moral y físico a causa de la violencia sexual que NNA sufrió.
110. De conformidad con la fracción II del artículo 63 de la Ley de Víctimas, la SEV debe pagar una compensación a los CC. V1, V2 y V3, como reparación del daño moral derivado de las violaciones a derechos humanos acreditadas.
111. Con fundamento en la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas, la SEV debe pagar una compensación a los CC. V1 y V2, padres de NNA, por daño patrimonial con motivo de los gastos médicos que hayan realizado para brindar atención médica a NNA.

Rehabilitación

112. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.
113. Con fundamento en las fracciones I, II, III y V del artículo 61 de la Ley de Víctimas, la SEV debe adoptar todas las medidas necesarias para que NNA acceda a atención médica y psicológica especializada para hacer frente y superar los daños ocasionados por los hechos demostrados en la presente Recomendación.
114. La SEV también deberá garantizar a NNA, V1, V2 y V3 el acceso a servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de sus derechos en su calidad de víctimas.
115. Así mismo, la SEV deberá garantizar que NNA tenga acceso a una educación en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, y adaptabilidad; así como a un ambiente escolar seguro, libre de acoso y violencia. Para lo anterior, la SEV deberá tomar en consideración los factores de vulnerabilidad de NNA y brindar el apoyo adicional que sea necesario para regularizar su situación escolar y reintegrarla a sus actividades educativas.

Satisfacción

116. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

117. Por ello, con base en el artículo 72 fracción V de la Ley Estatal de Víctimas, la SEV deberá iniciar, a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de todos los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de su responsabilidad administrativa por las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.
118. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
119. Respecto a las medidas de satisfacción, cabe puntualizar a la SEV que, en el oficio número [...], de fecha 06 de noviembre de 2018, el Profesor [...], Supervisor Escolar de Educación Indígena [...], reconoció que, por la falta de investigación de los hechos, así como la omisión de comunicarlos a las instancias correspondientes, omitir y ocultar información, únicamente llamó la atención de manera verbal al C. [...], Director de la Escuela Primaria “[...]”; es decir, no existió un procedimiento que determinara su responsabilidad en los hechos.
120. Adicionalmente, la SEV deberá evaluar objetivamente la pertinencia de dar vista a la Fiscalía General del Estado para el ejercicio de sus funciones, respecto a las acciones y omisiones atribuibles al servidor público [...].

Garantías de no repetición

121. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprenden una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
122. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

- 123.** Bajo esta tesis, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la SEV deberá capacitar a todos los servidores públicos involucrados en materia de respeto y garantía de los derechos humanos. Especialmente, deberá enfatizarse la importancia de tutelar los derechos de personas en condiciones de vulnerabilidad como son los niños, niñas y adolescentes, en relación con los derechos a una vida libre de violencia, derecho a la integridad personal, derecho a la educación y derecho a la no discriminación.
- 124.** Además, deberá evaluarse objetivamente si [...], Director de la Escuela Primaria [...] “[...]”, es apto para continuar desempeñando las funciones que actualmente tiene encomendadas.
- 125.** Así mismo, la SEV deberá generar mecanismos administrativos de comunicación y colaboración entre la Dirección Jurídica, la Dirección de Recursos Humanos y demás áreas pertinentes para que, en lo sucesivo, se detecten y eviten conductas que busquen evadir responsabilidades administrativas como aquella en la que incurrió [...].
- 126.** En efecto, mientras que por resolución de fecha 05 de diciembre de 2018, la Oficialía Mayor de la SEV determinó el cese de los efectos del nombramiento de [...]; a través del oficio número [...], de fecha 22 de febrero de 2019, el Director de Educación Indígena informó a este Organismo expresamente lo siguiente: “...El estatus del profesor [...] tiene como último trámite realizado *BAJA DE PERSONA POR JUBILACIÓN O PENSIÓN* a partir de la quincena 1 del año en curso...” [Sic].
- 127.** En el referido oficio, el Director de Educación Indígena explicó que [...] realizó su trámite de jubilación dado que entre la Dirección Jurídica y Recursos Humanos no hay manera de saber que el docente cuenta con un procedimiento administrativo hasta que haya una resolución.
- 128.** De hecho, la resolución de fecha 23 de enero de 2019, que confirma el cese de los efectos del nombramiento, entre otras cosas dice: “*a sabiendas de que usted estaba sujeto a un procedimiento laboral interno, el cual fue levantado el día catorce de noviembre del año dos mil dieciocho, y que incluso ya tenía conocimiento con anterioridad de las imputaciones que se le venían atribuyendo... usted alevosamente solicitó la jubilación, señalándole que en el caso existen vicios del consentimiento, en perjuicio de esta dependencia al realizar el acto jurídico correspondiente al trámite mencionado; en este caso específico existe error y mala fe... por lo que el recurrente pretende a través de un mal entendido administrativo sacar ventaja...*” [Sic].

129. Las medidas de no repetición permiten promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

130. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

IX. PRECEDENTES

131. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, el derecho a una vida libre de violencia, el derecho a la integridad personal, derecho a la educación y derecho a la no discriminación. Entre las recomendaciones emitidas en ese rubro se encuentran las siguientes: 24/2020, 77/2020, 98/2020, 154/2020, 176/2020, 04/2021, 42/2021, 55/2021, 73/2021, 61/2021, 68/2021, 73/2021 y 90/2021.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

132. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 014/2022

**MTRO. ZENYAZEN ROBERTO ESCOBAR GARCIA.
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
PRESENTE:**

PRIMERA. De conformidad con el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) De conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se reconozca la

calidad de víctima directa de NNA y de víctimas indirectas de V1, V2 y V3, así como realizar los trámites y gestiones necesarias ante CEEAIV para que las víctimas sean incorporadas al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

- b) Con fundamento en las fracciones I y II del artículo 63 de la Ley de Víctimas, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la CEEAIV, se pague una compensación a NNA, por conducto de sus padres V1 y V2, como reparación del daño moral y aquel sufrido en su integridad física a causa de la violencia sexual que sufrió.
- c) Con fundamento en la fracción II del artículo 63 de la Ley de Víctimas, la SEV debe pagar una compensación a los CC. V1, V2 y V3, como reparación del daño moral derivado de las violaciones a derechos humanos acreditadas.
- d) Con fundamento en la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la CEEAIV, se pague una compensación a V1 y V2, padres de NNA, por daño patrimonial con motivo de los gastos médicos que hayan realizado para brindar atención médica a NNA.
- e) Con fundamento en las fracciones I, II, III y V del artículo 61 de la Ley de Víctimas, se adopten todas las medidas necesarias para que: **i)** NNA acceda a atención médica y psicológica especializada para hacer frente y superar los daños ocasionados por los hechos demostrados en la presente Recomendación; **ii)** se garantice a NNA, V1, V2 y V3 el acceso a servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de sus derechos en su calidad de víctimas; **iii)** se garantice que NNA tenga acceso a una educación en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, y adaptabilidad; así como a un ambiente escolar seguro, libre de acoso y violencia. Se deberá tomar en consideración los factores de vulnerabilidad de NNA y brindar el apoyo adicional que sea necesario para regularizar su situación escolar y reintegrarla a sus actividades educativas.
- f) Con fundamento en el artículo 72 fracción V de la Ley Estatal de Víctimas, iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de todos los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de su responsabilidad administrativa por las conductas violatorias de derechos humanos

demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- g) Evaluar objetivamente la pertinencia de dar vista a la Fiscalía General del Estado para el ejercicio de sus funciones, respecto a las acciones y omisiones atribuibles al servidor público [...].
- h) Con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Estatal de Víctimas, capacitar a todos los servidores públicos involucrados en materia de respeto y garantía de los derechos humanos. Especialmente, deberá enfatizarse la importancia de tutelar los derechos de personas en condiciones de vulnerabilidad como son los niños, niñas y adolescentes, en relación con los derechos a una vida libre de violencia, derecho a la integridad personal, derecho a la educación y derecho a la no discriminación. Además, deberá evaluarse objetivamente si [...], Director de la Escuela Primaria [...] “[...]”, es apto para continuar desempeñando las funciones que actualmente tiene encomendadas.
- i) De conformidad con el numeral 73 de la Ley Estatal de Víctimas, generar o reforzar mecanismos administrativos de comunicación y colaboración entre la Dirección Jurídica, la Dirección de Recursos Humanos y demás áreas pertinentes, para que, en lo sucesivo, se detecten y eviten conductas que busquen evadir responsabilidades administrativas como aquella en la que incurrió [...].
- j) Evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a NNA, V1, V2 y V3.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 de Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

- b) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente a efecto de que explique el motivo de su negativa. Esto con fundamento en el artículo 4 de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la CEEAIV, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS a NNA, V1, V2 y V3, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que la SEV deberá PAGAR a los padres de NNA como reparación del daño moral y aquel sufrido en su integridad física a causa de la violencia sexual que NNA sufrió, de conformidad con los artículos 25 fracción III y 63 de la Ley en cita.
- c) Acorde con la misma disposición citada en el punto que antecede, se emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que la SEV deberá PAGAR a V1 y V2, padres de NNA, por daño patrimonial con motivo de los gastos médicos que hayan realizado para brindar atención médica a NNA. Así como para el pago de la compensación por daño moral a V1, V2 y V3.
- d) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la SEV, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la CEEAIV, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán

cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 41, 107 y 111 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente a la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que en el marco de sus atribuciones y con el consentimiento de NNA y sus padres, se activen los mecanismos previstos en la normativa para su atención.

QUINTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

SEXTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez